

En las villas de Vergara a veinte y cinco de Mayo
de mil ochocientos noventa y tres, el Señor Sr. D.
Baltasar Vicente de Ordazgarain, Primer Re-
gidor del Ayuntamiento de esta villa, ejerciendo
funciones de juez a primera instancia en amen-
cia del propietario y del Sr. Alcalde, en presen-
cia de sus tenientes, por ante mí el escribano
de S. M. y de merced del mismo Juzgado y a los
testigos que se nombraron, dijo: que con presen-
tacion de un escrito expedido por el Juzgado
a primera instancia de la ciudad de Santander,
en la cual se insertan varias diligencias
relativas al pleito ejecutivo seguido en aquel
tribunal a nombre de Sr. Cayetano Yzaguirre y
Yzaguirre, vecino a la villa de Bilbao, contra
Sr. Mateo de la Banda y Alcaraz, vecino del
lugar de Ugarrico, como apoderado de Sr. Francisco
de la Banda y Torvillá y en otra de que
se a la Banda y Ugarrico, vecinos a la cin-
dad de Linares, sobre pago de reales asegurados
con embargos practicados en diferentes fincas;
se recurrió a este Juzgado en primera e última
de mil ochocientos noventa y tres, a nombre
del referido Sr. Cayetano Yzaguirre a Yzaguirre

Procediendo al cumplimiento del dicho preuentado,
procediendose a la venta en pública subasta
de los bienes embargados, previa tasación por
perito, que al efecto nombrasey los interesados,
y se acordó su cumplimiento por auto del día
do del mismo mes, en cuya consecuencia nom-
brasey respectivamente al ejecutante y apode-
rado del executado por peritos tasadores a
S^r Juan Domingo de Zamora vecino de Villaral
y a S^r Pedro José de Estarbe que lo era de Duran
go, quienes previa aceptación a sus cargos, pre-
taron en diez y siete de Noviembre del mismo
año su declaración jurada con expresión de los
bienes a que se dio el concepto a vinculares,
y a los que a libres, y su valor en la parte
relativa a una casa llamada de, ubicada
sita en la plaza de la villa de Madrid, se
instalada con el número ochenta y nueve, y
su huerta contigua, con el resumen a la parte
vincular, y el del auto a su aprobación, y el
siguiente = En la sala de Audiencia del
Juzgado a primera instancia del Partido de
esta villa e vergara a diez y siete de No-
viembre a mil ochocientos cincuenta y cinco,
ante el señor Juez a primera instancia y fe
con el escribano infrascripto, comparecieron D^{ns}
Juan Domingo de Zamora, Maestro Perito apre-

2
bajo, como a la villa de Escorral, y en Pedro
y a, astarbe natural y diminuido en la
a Durango, Maestro de Obras y, formen
aprobado por el Gobierno a S.M. y Real acade-
mia de Bellas artes, y dignos: que en virtud
de nombramiento e tasadores respectivamente en
ello causado por los apoderados, a S.M. Cayetano
Magui y Ganga, y a S.M. Francisco de la Banda
Torilla, cuyo cargo tienen aceptado y jurado, y
siendo necesario aceptan y juran nuevamente, han
procedido a conformidad a la regulacion y tasa
cias y las fincas que al segundo pertenecen
en la villa de Mondragón, así vinculadas co-
mo libres, y cuya clasificacion y separacion,
como se encargó en auto de veinte y cuatro
último, hacen en el presente, según los informes
y noticias adquiridas; por lo que según el estado
en que se hallan dichos bienes, teniendo pre-
sentes las circunstancias artísticas y económicas,
y otras locales que ocupan y otras conside-
raciones que influyen para la mayor o menor
utilidad; y con la individualidad que apa-
rece a continuación

Casa de Mondragón

Esta casa ocupa una planta solar y aneja
y de y medio cuartos cuadrados: sita en la plaza
de dicha villa y en lado meridional; se halla

marcadas con el número ochenta y nueve, y se
componen en su piso bajo, al nivel de la calle,
de lagunas, granero, y corredor. Bajo este piso por
dentro del edificio, contiene un sótano de ma-
dres y bodega. El piso principal consta de salas
y alcobas, y el resto de cuartos y
servidumbres; y últimamente sobre la sala y
alcobas de este segundo piso hay un sobrado
con su suelo y cerradura. La construcción de
la fachada principal es de sillera y en la
posterior en toda la altura: la de la laguna
y manpostería y alambieria. Las media-
neras también de paredes y manpostería has-
ta el segundo piso, y en el resto y medianas
y tabiques y argamasa. Los suelos primeros
están villados y el de la planta ordinaria
viamente. El estado de dichas obras es regular,
excepto el tejado que se halla en falta de
y por consiguiente con goteras, y algunos otros
puntos en necesidad de reparo, como son el hue-
co, la cuna de y calculadas por menor todas
las obras de cantería, carpintería, alambieria
y ferretería valen por punto de vista y ochenta
y noventa reales veinte y cinco - 18.317-31
La buenta correspondiente a esta casa y que
se halla en la parte trasera de ella, me-
diando solamente un camino servidumbre,
confinante por un lado con buenta de San Victor
y Madinatibia, por poniente con la de San

Suma anterior - - - - - " 18317 - 31

Antonio Maria de Zavala y su esposa Juana
Cota, y por Norte y Meridiana con caminos
y con umbres, contiene el area treinta y siete
y tres y tres cuartos. Estados, que a valor de
treinta y dos reales estado con inclusion
a las cerraduras, considerando las cerraduras
de maderas o comunes, importan diez
mil trescientos y sesenta rs. - - - - - " 10.360 -

Importe de la casa y suertes de Abundancia rs. - - - - - " 28.677 - 31

Devolucion. Al consignar los procos a cada un
mo, se ha tenido presente el uso y derecho de
las aguas, y se ha unificado en ellos el valor

Resumen de bienes vinculados

Casa de Abundancia con su suertes - - - - - " 28.677 - 31
Parte parte del molino de San Valerio que
Monte cantonal del termino de San Valerio que
manera el mugilino de Pedro Molino - - - - - " 6998 - 6
Casas y suertes con sus pertenencias - - - - - " 2176 - 30
Herencia de, trimarubi - - - - - " 29.439 - 16
La deon indicada y herencia de Taldape - - - - - " 2967 -
Las herrerias arrimadas con sus anteparas, con
su presa de la - - - - - " 7.333 - 15
Total importe de bienes vinculados - - - - - " 64.193 - 8

De manera que segun aparece precedente
monte el importe total de los bienes vinculados
asciende a la cantidad de sesenta y siete
mil novecientos cuarenta y dos reales
y cuatro cuartos con salvo error en omision.

Me es tanto conuenir y lo que sin causar
agravio a ninguna de las partes pueden y
deben declarar, segun su leal saber y entender,
bajo del juramento que tienen prestado, y en su
cargo y la comision conferida, y lo firmando
pues del suor que, manifestando ser edad
cumplida, y en fe de ello yo el escribano = Pro-
curador = Juan = Abalo = Jose Domingo = Jansord
= Pedro Jose = Abalo = tutoren, tutoren Ma-
rita = Ylli = Se aprueba cuanto ha lugar en
virtud de la tasacion practicada por los Peritos
Jose Domingo = Jansord y Juan Pedro Jose
y Abalo que ocupa los folios desde la vuelta
del sesenta al sesenta y seis. Hagase la di-
vision de los bienes señalados aprehendidos en
el remate a la vuelta del folio sesenta y
cinco, con la reserva que se menciona en el
escrito anterior, por los mismos Peritos, y en
la parte que representa Juan = Abalo = Jansord
se conformase con el que hizo la tasacion,
nombrare otro en el termino a segundo dia
para que la practique con el nombrado
por la contraria, y con aprehension interuencion
del sin dho procurador del segund amiente
de Moradragon en representacion del sinne
dicho sucesor, debiendo tener presente los
Peritos los gravamenes a que estan sujetos
los bienes. El suor que a primera instancia
lo mando y firma en Vergara a diez e
diciembre de mil ochocientos ochenta y uno

4
e que Douce = Saverio Malos = Statum Statu
mo Maria e Lili

Se ha acordado conformado la parte representada
por el Procurador Juan e Garay, así
que la División en dos mitades ordenada así
la providencia que queda inserta, se practi-
case por el mismo Perito que nombra y a
en la tasación, en unión con el elegido por
la parte equitativa, se tuvo saber a ambos
este nuevo nombramiento que le aceptaron
en forma, y en su cumplimiento procedieron
a la División en dos mitades con asistencia
del mismo procurador a la villa e Morada
por un día e medio a mil ochocientos un
cientos y dos, comprendiendo en la primera
mitad la casa e Abundancia con su heren-
cia, y mas adelante y dagues que se
hubo oído al referido J. M. procurador,
a indicación de las partes, se procedió en
Puri y Mate e Marro, siguiente a un
sorteo que dividiese la mitad que hubiere
a ser reservable para el inmediato sucesor
y la que en concepto a libre hubiere a
venderse, cuya operación dio el resultado
e que la mitad señalada con el epigrafe
es "segunda mitad" cupo al expresado J.
Francisco e la Banda y Torilla, como parte
reservable, quedando como a libre disposición

la, señalada con la inscripción de "primera
unidad", que es la en que los Peritos encarga-
dos a la División comprendieron la casa de
Abundancia con su huerta, a cuya venta
es objeto este instrumento; y siguiendo en
los procedimientos a las licitaciones, previa
fijación a los oportunos edictos, en veinte e
abril del mismo año a mil ochocientos un
cuarenta y dos, se sacaron a público remate
en la sala de Audiencias del Juzgado de
Pines que mencionamos el concepto a libras
con separación a fincas, causando el al
mencionada casa de Abundancia y su
huerta don Gregorio a Dña. Schavaria vea
no a la villa de Mandragor, por la canti-
dad de diez y nueve mil ciento diez y ocho rs.
y veinte dñs, según aparece a la diligen-
cia a su ración, que se inserta a continua-
ción en la parte relativa a las mencionadas
casa con el auto de su aprobación, y se
remata también otro auto a ritos, por el
cual se decide el incidente promovido por
el apoderado del equitativo, sobre que se
revocase por contrario imperio la providencia
en que se aprobaba el remate, interponien-
do apelación en caso contrario
Diligencia a remate } En la sala de Audiencias del Juzgado
a primera instancia del Partido de esta villa

5
a vergara, dadas las once horas ~~de~~ mañana
a hoy día veinte y Abril a mil ochocien-
tos cuarenta y dos, el señor juez de Ponencia
Juan, Alcalde, por testimonio a mi el infrascripto
Escrivano, conveiente a lo ordenado en autos
a sus y dias y ocho y nueve ultimo y
anunciado por edictos, puso en publico remate
las ferrerías de, trasate y demas hencis de
siguados en los annuios, correspondientes a su
Francisco a la Branda Torrilla ramo a la
ciudad de Lima, bajo las condiciones siguientes
para el efecto, que fueron leídas, y se aceptó
en la forma siguiente = Proclamante se
puso en remate la casa nombrada Abenda
nueva sita en la plaza de la atada villa de
Mondragon, con su huerta a la parte derecha
apreciada en veinte y ochocientos cuarenta
y siete reales treinta y un mrs, en cuyo acto
el lic. do. Juan Gregorio de Uribe Echavarría, vecino
de la indicada villa, ofreció por ella diez
y nueve mil ciento diez y ocho reales y veinte
mrs, a que ascienden las dos terceras partes
de su tasacion, y aunque se aprecio por el
Alguacil Antonio Salas una vez y tres veces
por falta de mejor postor se verificó el remate
en el apremiado Uribe Echavarría por la mi-
ma cantidad = Los cuyos terminos se perpetuaron

los remates precedentes, obligándose a conformar
con sus bienes presentes y futuros los requisitos
Barrutia, Mendia y Urbe Lohavarriz al cum-
plimiento de las que han causado respectiva-
mente con renunciacion de las leyes a su
favor, y firman con el cyrreado ^{en} Cayetano
Yaguin y Yanguiti, deynes del señor Jefe
y Itiquacul, siendo testigos ^{en} Gregorio de la
gasta y ^{en} Jose Yaguin y Barrera vecinos
a la villa de Mordugoul, ^{en} Luis de Heredia
y Miguel de Urbesalgo a este veindario
y en fe a ello yo el escribano = Sacre Ma-
lor = Antonio Salas = Jose Maria Mendia
= Vicente Candido y Barrutia = Gregorio de
Urbe Lohavarriz = Cayetano Yaguin y
Yanguiti Cadalso = Antem Antonio Maria
de Uli = Victor = Se aprueba cuanto ha lugar
en derecho el remate celebrado en el dia vein-
te y abril ultimo, y en su consecuencia
liquidause por el escribano, a cuyo cargo
se halla el oficio de hipotecas, las cargas
a que estuviesen afectas las fincas remata-
das, y rebajandose las que resulten del
precio del remate, hagas entrega a lo de-
mas a ^{en} Ramon de Arguina a quien se
 nombra depositario al efecto, y otorguese a
favor de los rematantes las correspondientes
escrituras de venta judicial. Comandó y

formal el suor Juan e Vergara a veinte
 y tres de julio de mil ochocientos y cincuenta
 y dos, e que dize fe = Prudencio Gaur, Aba-
 los = Antón, Antonio Maria e Juli-
 ano. No ha lugar a la revocación por contra
 no superior del provisto a veinte y tres
 de julio último, otorgado por el procurador
 Gaur en nombre e p. Mateo a la Baidal
 y Tharcal, y en su consecuencia, llevase a
 su efecto el mandado, y
 en cuanto a las apelaciones que subsisten
 riamente se interponen, se admite en su
 solo efecto, y a elección del apelante, que
 deberá hacer en el término de tres días,
 remítanse los autos a un costal a G. B. la
 Audiencia del territorio, o en compulsa u
 originales cuando concurra estado. El suor
 Juan e primera instancia lo mandó y fir-
 ma en Vergara a trece de Setiembre de mil
 ochocientos cincuenta y dos, e que dize fe =
 Prudencio Gaur, Abalos = Antón, Antonio
 Maria e Juli. = En tal estado se separaron
 los autos al estudio del Sr. do p. p. p. Maria
 e Larri, encargada del oficio a bibliotecas
 este Partido con el objeto e que certifique
 acerca de los gravámenes que aparecen, con-
 tra los bienes rematados, y en vista de los
 datos suministrados por aquel, practique
 el actuario en diez e cinco último la

liquidacion e cargas, a la cual hicieron los
interesados algunas observaciones, y fue recti-
ficada por mandato del Tribunal en veinte
y uno de Marzo, y el tenor de estas diligen-
cias, con el auto de su aprobacion es el si-
guiente = Cumplido con lo que se ordena
en auto de veinte y tres de Julio anul ocho-
cientos cincuenta y dos, folio Doscientos trece,
en el de trece de Setiembre folio Doscientos trece
ta y uno y medio y en el de veinte y tres de
Setiembre tambien con el ochocientos cincuen-
ta y dos, procedido a la liquidacion e las con-
tas e las sumas rematadas, sentando para
10 el efecto los siguientes = En la
certificacion del tenedor del oficio de Bibliotecas,
obrante al folio Doscientos setenta, aparece
que al folio ciento trece vuelto y cara del
siguiente del libro primero existente se halla
requerida una escritura de fundacion e cuatro
universarios, con Biblioteca entre otros bienes
e las casas principales de Abadengo, grava-
das con la pension anual de sus lucas e
eplata asignada para dar cumplimiento
a dichos universarios. La escritura a que se
dicha certificacion se hace referencia se en-
cuentra alguna la que obra desde el folio
doscientos ochenta y dos al trescientos diez
y sus ambos inclusive, puesto que al folio
trescientos veinte y cuatro y vuelto e autos

consta, que e ello se tomó razón en el libro
y folio que aprueba la certificación. Con efecto
en dicho documento, que es testamento e su
Bautista Cuerdo y, atendiendo, ordena el testa-
dor, folio doscientos ochenta y nueve y vuelto,
que desde el día e su fallecimiento se pagan
en la Parroquia de Mondragón en cada un
año de aniversarios mayores, dando e por
ello e, sus bienes la limosna de un Ducado
por cada aniversario, y otros dos aniversarios
menores con la limosna de un Ducado por cada
uno; y añade folio doscientos ochenta y nueve
re vuelto y doscientos noventa, "que si se
mis herederos y sucesores y descendientes
quisieren dar en malguer tiempo ciento y
veinte Ducados, que el dicho Cabildo e la Par-
roquia de esta villa, que sea en dinero o en
cenos han fundados a su satisfacción del
dicho cabildo, tenga obligación e los recibir
para que los emplee en cenos o cenos raices,
como mejor le parezca, y hayan e otorgar
es costumbre e rito e ellos, obligándose a los
tener en pie y e manifesto, y e cumplir
por el cumplimiento e rentas e ellos los dichos
nuestro aniversarios. - De la precedente cláusula
se deduce que el testador gravó sus bienes
con ciento veinte Ducados, y no e plata
antigua, puesto que no se encuentra e

mejante expresion, e principal para el
cumplimiento e los cuatro aniversarios con el
reditado e sus ducados anuales alcuno
por ciento, que en mil seiscientos, setenta y
ocho, época del reorganamiento del testamento,
era el premio legal y corriente a los capitales
anuales; pero que reduciéndose a fines por la
Real Pragmatica e su racion a tres por ciento,
solo debe reconocerse en el dia a aquel capi-
tal el reditado e cuarenta y nueve y
veinte por ciento anuales, en lugar e los ochenta
y ocho que el mayordomo capitular pusi-
ente, tiene carga en su cuenta folio tres
cientos veinte y cinco = No apareciendo
en el testamento citado, sin embargo alguna vez
a alivante hipotecado para la seguridad
del gravamen, e que se ha tratado en el
supuesto precedente, entendiéndose que quedaron
generalmente gravados todos los bienes del
testador, y habiendo en el mismo testamento
fundado vinulo a todos ellos para aquel
gravamen sobre dicho vinulo, y por consi-
guiente debe repartirse por iguales partes
a las dos mitades en que resulta dicho
el vinulo al folio noventa al noventa y tres,
descartándose una mitad del precio e las
fincas rematadas en proporcion a los valo-
res en que lo fueren, y dejando la otra
mitad sobre la reservada para el inmediato

3.^o - superior - Dado el folio trescientos veinte y
unve al trescientos treinta y tres obra el
documento a el judicial a D.^a Thomas, todo
mis Hermanos y consortes a una Razon en el
seiscientos y cuarenta y dos reales en la casoria
a Llanuri, y en el y traspaso a la misma
obras hecha a favor a la comunidad a Re-
ligiosas a la concepcion a la villa a. Mon-
dragon por el granico Llanuri a. Aguirre
y D.^a Maria y su hijo a Hermanos. Si en los
documentos se expresa el redimido a renta
que correspondia a esta obra, en por otra
parte representa acerca a ella otro dato
mas que las notas folio trescientos marcan
hay uno, por la que manifiesta la comu-
nidad que por ella tiene percibiendo a treinta
reales y veinte y ocho mrs. anuales, por lo
que se separa su renta en dicha cantidad.

4.^o En las ferrerías a. trasate hay una parte
que representa treinta y ocho mil reales
que es vinientas, y en unidad proporcional
al precio que hagan en remate a renovable
al inmediato sucesor, segun el auto folio
doscientos, seenta y dos y medio. Dichas
ferrerías siendo tasadas en cuarenta y
setenta y cinco mil reales y veinte y
siete mrs., han sido rematadas en treinta
y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro y
folio doscientos seenta y cinco, expresamente

do la rebaja a una tercera parte, deprecian-
do una fracción insignificante; e consi-
guiente la parte vincular se no redunda a treinta
y sus mil, seiscientos treinta y tres reales y
doce mrs. y un cuarto reservable al inmediato
superior a diez y ocho mil trescientos veinte
y sus reales y veinte y tres mrs. Deberá
pues computarse a esta finca la parte e
gravamen que en proporción corresponden
a un estado libre; mas otro tanto corres-
pondiente a la parte vincular e cuyo in-
cumbiente deberá rebajarse esta. La casería
de Ucharuri ha sido rematada con inclusion
a la heredad de Talampio folio ciento una
venta en la cantidad de veinte y sus mil
cuatrocientos reales. Dicha heredad unifica-
da y en valor en tasación es folio se-
venta y cinco mil ochocientos y setenta y tres
reales y quince mrs., uni-
do con la inclusion el valor tasado es
Ucharuri de veinte y siete mil ochocientos ochan-
ta y nueve reales y ocho mrs.: suplico pues
en el remate una baja de mil cuatrocientos
mil ochocientos y nueve reales y cuatro mrs., e
los que caben al valor de la heredad tres-
cientos ochenta y tres reales y veinte y seis
mrs., y al valor de la casería mil ochocientos
y sesenta reales y doce mrs.: por consiguiente
debe rebajarse del valor en remate de estas

fincas vendidas, ademas del gravamen agree-
 rado en el supuesto tercero, la parte que el
 comprador en el primero y segundo corresponde
 a los mismos documentos cuarenta y nueve reales
 y veinte y tres mrs. valor que en el precio del
 remate representa la heredad vincular de
 Laldape, imputando en mitad a la parte li-
 bre y la otra mitad a la otra = 1/2 mitad de los
 documentos, para aplicar la liquidacion orde-
 nada, conforme a las bases en ellos enunciadas,
 comenzando por el de las herencias y, tomando
 la heredad de Laldape, con el objeto de fijar
 la cantidad del gravamen que resta que dividir
 entre las dos mitades, en que han sido divididas
 las fincas que fueron a remate; y al efecto he-
 mos de valor a la mitad vendida para de-
 ducir de alli el que en las mismas proporcion
 representa el de la mitad reservada al inmediato
 sucesor

La casa de Abadado con su huerta rematada a cu.	19.118.-20
La heredad de Laldape	6.949.-23
El castaño de San Valerio	2.300.-
La mitad vincular representada en las herencias	12.666.-23
de remate	41.034.-32
Importes en remate a la mitad vendida	41.034.-32
La misma proporcion representa la mitad reservada	82.069.-30
Total valor del remate	

De modo que el capital que hoy responde
 del gravamen a mil trescientos cuarenta reales
 a capital y a sus redditos a cuarenta y

noventa reales veinte mrs por año, según los
supuestos primero y segundo, a la cantidad
de mil y sesenta y nueve reales y treinta mrs;
y debiendo cuatro años, según la cuenta folio
treinta y siete y cinco, importan los reditos
cuidos y no pagados ciento noventa y ocho
reales y doce mrs, los que unidos a los mil
treinta y cuatro reales de capital, resultan
contra todo el aumento el gravamen de mil quin
cientos treinta y ocho reales y doce mrs. De
estos corresponden a los treinta y seis mil se
tecientos treinta y tres y doce mrs, que en el
importe en remate de las ferreterías de traxate
representa la parte variable, según el supuesto
cuarto, sesenta y cinco reales y dos
mrs; y habiendo sacado el remate en
treinta y un mil novecientos noventa y cuatro
reales, con el aumento de este gravamen re
sulta la cantidad líquida de treinta y un mil
ochocientos noventa y tres reales = A los quin
cientos noventa y cuatro reales y veinte
y tres mrs importe en remate de la heredad
variable de Saldupe, supuesto quinto, corres
ponde en el mismo gravamen ciento treinta
reales y diez mrs = A los diez y nueve mil
ciento diez y ocho reales y veinte mrs im
porte en remate de la cañada de Abendaño,
total respondes para dicho gravamen con
treinta y cinco reales y diez mrs

con cuyo documento queda reducida dicho un
punto a diez y ochocientos. setenta y cuatro
reales y diez mrs. = A los dichos treinta
reales en que se remató la heredad a sus
valores tocan en la misma proporción una
venta y tres reales y cuatro mrs., con cuya
baja queda reducido su precio en remate
a dos mil ochocientos cuarenta y seis reales y
veinte mrs. = Las bajas precedentes impor-
tan en una suma un ciento ochenta y dos
reales y veinte y seis mrs., y quedan a cargo
de la mitad reservada trescientos cuarenta y
cinco reales y veinte mrs.; debiendo imputar-
se además a la misma mitad trescientos
cuarenta y cinco reales y veinte mrs., mitad
del gravamen referido al precio de las yerno-
rias de, torcate, y su mitad y cinco reales
cinco mrs. mitad del descuento a la heredad
de Aldape. La casería de Chavarrí debe se-
gun el supuesto tercero de capital a mil
cuarenta y dos reales, y por sus ré-
ditos a tres años al respecto de treinta reales
veinte y ocho mrs. en cada uno, segun el
supuesto quinto: mas ciento treinta reales
y diez mrs. del gravamen de la heredad de
Aldape; total un ochocientos cuarenta y una
reales veinte y seis mrs.; rebatidos los
reales ~~de~~ precio en remate, que fue
a veinte y seis mil cuatrocientos reales, queda
por precio: líquido de veinte y cuatro

mil quinientos treinta y cinco reales y
ochos mrs. - Con lo que concluyó esta liqui-
dación, dando fe e que para practicarla
he dicho reconocer, y he reunido e pri-
mera vista las tasaciones y divisiones del
mundo; las actas e los remates, con lo co-
mune de ellos alegado, y los documentos folios
treinta ochenta y uno al trescientos veinte
y tres, que hacen ciento veinte y tres, y fir-
mo en vergara a diez e quatro a mil
ochocientos noventa y tres = Gracian, Maria
Rectifican e otorga = Fue el infrascripto notario
hace e la liquidación folio trescientos cin-
cuenta y tres al trescientos cincuenta y siete,
en virtud y conforme a lo que se mandó
en el auto folio trescientos setenta y nueve
= Ordenase en dicho auto rectificar aquellas
liquidaciones, en cuanto al capital y créditos
del censo que representa el gravamen de
los aniversarios que se celebran en la Par-
roquia de Mondragon, entendiéndose por
ducado el sencillo o sea el once reales, al
tipo e tres por ciento, y en cuanto a las
rentas reservables para el inmediato suc-
esor en la parte mular e las yerreras
e, terminate, en la proporción establecida
en el auto ejecutoriado a ocho e octubre
e mil ochocientos noventa y dos. Esta es
e treinta y ocho a ciento y cuatro, y

habiendo producido las herrerías en ventas
folio de cuantos sueltas y cinco, treinta y un
mil novecientos cuarenta y cuatro reales,
venta por valor a la parte vincular, con
forme a la proporción establecida, la canti-
dad a diez y ocho mil novecientos sueltas
y seis reales y veinte y cinco mrs. y su
mitad reservables al inmediato sucesor que
venir cuatrocientos ochenta y tres reales
doce mrs. Pago este suplemento el valor a los
hijos vinculares es el siguiente.

La casa de Abadengo con su huerta	19.118-20
La heredad de L'aldupe	6.949-23
El castaño de San Valerio	2300
La parte vincular de las herrerías de Torralba	18.966-25
	<u>47.333</u>

Sobre la masa de los vinculados, pesan confor-
me a los supuestos primero y segundo a
la liquidación folio de cuantos cuarenta y
tres, rectificados según se previene arriba.
primero, por el capital que representa
el gravamen a los aniversarios.
Y segundo por sus réditos en cuatro años a
treinta y nueve reales y veinte y un mrs.
en cada uno.

Importa el gravamen total	1320
La mitad	118-16
	<u>1478-16</u>
	<u>739-8</u>

Se deduce su mitad, que debe ser a cargo del
inmediato sucesor del vínculo como corresponde
deute a la mitad reservada, y la otra mitad
que es de setecientos treinta y nueve reales
y ocho mrs. se distribuye entre las fincas

rematadas como sigue

gravitando 739 rs 8 mrs sobre	19.118,20	298-13
47.334, rs corrigiendo en el	6.946,23	109-4
da	2.300,00	34-21
da	18.966,25	296-4
da		
Importe de las ventas	47.332,00 grs	739-8

El importe en venta de la casa de, Mendano
y su huerta es de diez y nueve mil ciento
diez y ocho reales y veinte mrs, una
cantidad con descuento de diez y siete mrs
y ocho reales tres mrs que le corresponden
de su gravamen, quedando reducida al liqui-
do a diez y ocho mil ochocientos veinte rs
y siete mrs. = La heredad de Aldape in-
porto en remate proporcional con la casa
de Charuri sumo noventa y una
ventas y nueve reales y veinte y tres mrs
y con descuento de cinco y nueve reales
y cuatro mrs. = gravamen queda en el
liquido importe de sumo ochocientos una
ventas reales y diez y nueve mrs = La
heredad de San Valerio fue rematada en
sumo trescientos reales con, la corres-
ponde por el gravamen treinta y cinco
reales y veinte y un mrs, y quedan li-
quidos doscientos sesenta y cuatro
reales y trece mrs. = Las herrerias de, tra-
sate en su parte sueltas representan
diez y ocho mil noventa y seis

reales y veinte mrs. y deduciendo o descuentos
noventa y seis rs. cuatro mrs. que le corres-
pondan y gravamen, a los treinta y nueve
noventa y cuatro rs. en que fue
rematadas, en valor líquido se reduce
a treinta y nueve mil quinientos cuarenta y
ocho reales y treinta mrs. = La casa de
Scharuri debe, según su cuenta tercero a la
liquidación folio trescientos cincuenta y
tres, el capital a mil quinientos cuarenta y
dos reales, y por tres años a sus reditos,
según su cuenta quinto, noventa y dos rs.
y diez y seis mrs.; mas cinco y nueve
y cuatro mrs. por el gravamen a la here-
dada de Palauque: total gravamen mil
ochocientos cuarenta y tres reales y veinte mrs.;
y siendo el valor en venta de estas fincas
veinte y seis mil novecientos rs. deducidas
cargas, queda en el líquido a veinte y

seis mil quinientos cincuenta y seis reales
y catorce mrs. y concluida la rectificación
ordenada que firmó en vergara a veinte y
uno de Mayo a mil ochocientos cincuenta
y tres = Gracian Maria de Ortega
y Vitor = con lo alegado con las partes
se aprueba cuanto ha lugar en derecho
la liquidación y cargas practicadas por el
actuario a los folios trescientos ochenta y ocho
y trescientos ochenta y nueve; y en su consecuencia
deducase del valor en venta a los

hechos rematados. Lo mandado a firma de don
Juan y primera instancia a la villa y Puerto
de Vergara a quince de Abril y mil ochocientos
cuarenta y tres, y que don Juan de Salazar Abalo,
= Notario Gregorio, Maria del Valle =, aproba
da en la liquidacion practicada, remando por
auto de veinte y uno de Abril ultimo, que los
rematantes a las fincas entregasen el importe
en que los causaron con deducion de las cargas
del depositario nombrado al efecto don Ramon de
pina, y que por el apoderado y el ejecutado
se entregasen dentro de cada dia las correspondientes
cuentas y recibo, bajo apercibimiento de hacerlo
judicialmente en otro caso, y por auto de lo mismo
no sin embargo sin haberlo verificado, habiendo
presentado en autos el rematante don Gregorio
vnte Chavarria recibo del depositario a la
cantidad importe del remate a la casa de don
Luisa y su muerte, por otro auto de lo mismo
del corriente se ordeno entregar judicialmente
la cuenta y recibo de dicha finca, y en once
de este mismo mes, presento un recibo el cese
vnte Chavarria, haciendo relacion de que
el remate que aparece causado por el, a la
mencionada casa y muerte, lo hizo por or
den y en cargo de un convecino suyo, Manuel
Velasco Alcaraz y la entrega de su importe
con dinero perteneciente a este, y que por

este motivo cedía D. Pablo remate a su favor, y
y juicio que tambien se otorgase a favor del
señor Belasco, Albaroz la ventura y venta;
y el tenor del recibo es que se ha hecho y
se ha hecho y el del escrito es que se ha hecho y
caído en virtud es el siguiente = pubre-
gorio de D. Vibe Uchavarriz recibo de, Mondragón
que me ha entregado D. Vibe Uchavarriz ocho
cientos veinte reales y siete maravedís, ingre-
te líquido a la casa de, Abundancia y en tier-
ta existentes en dicho Mondragón. Vergara
Abril 22 de 1853 = El depositario judicialmen-
te mostrado = Ramon de Arguñal =
Escrito de D. Vibe Uchavarriz recibo de, Mondragón por medio
de la villa de, Mondragón por medio
del procurador que suscribe, ante D. en autos
sobre cierto remate a la casa de, Abundancia
y en tierro, sitas en dicha villa, causado
por mi en subasta pública en la sala de
audiencias a oral el día veinte de, Abril
del año próximo pasado a mil ochocientos
cincuenta y dos, como mejor procede y
haya lugar en derecho digo: que, habien-
dose verificado en mi favor el expresado día
dicho remate a casa y tierro, en diez y
nueve mil cuatrocientos y ocho reales y veinte
maravedís, se mandó por el liquidar las cargas
e ellas, resultando por este medio un

documentos e Pesos fuertes de veinte reales
catorce mrs e gravamen universal, y de
simbolos e los racionales diez y ocho mil
ochocientos veinte reales con siete mrs, los
que efectivamente entregué en veinte y dos
de Abril que ha pasado en poder del mo-
cibante procurador en Ramon e, tejumal,
Depositario al efecto nombrado judicialmente.
Y como todo mi se ha mandado tambien
ya por la escritura e venta correccion
ante que a mi seguridad conduzca, pero
en virtud a que la postural que tiene en
estado revuete, y todo lo demas que he
practicado ha sido por encargo y condome-
nio e mi conciencia por Manuel Belasco At-
tore, desde luego para que, siempre conste
declaro y confieso que la postural que hi-
ce en las referidas diez y ochocientos veinte
diez y ocho reales y veinte mrs a la casa
de la venta referida, y el deposito e los
diez y ochocientos ochocientos veinte reales con
siete mrs, y todo lo demas que he hecho
en otros autos, fue con orden expresa y
caval proprio del estado por Manuel re-
lance, Attore, y que por consiguiente un
gran derecho que corresponde a ellas; pero

que si por haber prestado un nombre
y practicado todo lo dicho, ha adquirido
alguno, desde ahora para siempre me des-
quodero y aparto e d', cediéndolo y traspasa-
ndolo enteramente en el referido Sr. Ma-
nuel y sus sucesores. Asimismo prometo
tener por firme y no revocar ni reclamar
con protesto alguno esta Declaración ni con-
tra en esta atención. Suplico a V. que, en
virtud de esta Declaración y con su orden e
este escrito y auto que le cubra, se sirva
ordenar y suplicar en cabera y favor
del suplicado Sr. Manuel Velasco, Alca-
de y a sus herederos y sucesores la con-
servación de esta y de las cosas y bienes
como que por haber desembolado su dinero
las pertenece en posesión y propiedad por
ser justas que pido en costas Sr. Vergara
Mayo once a mil ochocientos cincuenta y
tres = Sr. Gregorio y Sr. Vito Chavarria =
toto } Ramon y Aguirre = Como se pide. El
Sr. Baltasar Vicente y Sr. Angarín,
Primer Regidor del Ayuntamiento de esta
villa, y por en este negocio lo mandó
y firmó en Vergara a once de Mayo de
mil ochocientos cincuenta y tres, e que

doyle = Ju^{do} V^{do} Angarín = Antem^{do} Gracian
y que la ^{figura} Maria e V^{do} Angarín = Lo relacionado
conforme a lo que resulta del expediente a
que se refiere, y lo conculcado con acuerdo
fidelmente con sus originales obrantes en
el mismo expediente, el mal radical en mi
opio y a que me remito. Consecuente a
lo acordado al respecto el Sr. D^o Baltasar
de V^{do} Angarín, acordando o fin
arces e p^{er} a primera instancia, y en
uno e las pautas concedidas por la
ley para semejantes casos, por el pre
sente instrumento otorga: que da en venta
real perpetua a D^o Manuel Velasco
Alvaros vecino e la villa e Moradragon
la casa e bodega con su huerta,
sitos en la plaza e dicha villa e Mor
dragon, señalada con el numero ochenta y
nueve, por la cantidad a diez y nueve
mil quinientos diez y ocho reales y veinte mar
avedes en que D^o Gregorio e D^o Pedro de la
marria e la misma vecindad causaron re
nate en la sala e Audiencia a este
pagado en veinte e Abril a mil ochocien
tos cincuenta y dos, y uno remate
ha caído D^o Juan a favor del referido
velasco Alvaros, mediante a haberle

Causado por orden y encargo del mismo,
según consta del último documento suerto
en este instrumento, constando también en
dicha forma la entrega y la referida
cantidad con documento del gravamen que se
va a ejercer: declara que esta veintena
de la base, sujetando a la finca objeto de
ella, a la responsabilidad de un capital can-
tal de docientos noventa y ocho reales y
trece puros y veintiseis, y rédito anual de tres
por ciento que la ha correspondido en los
cuatro aniversarios fundados en la Iglesia
Parroquial de la villa de Mondragón por
su gran donante quando y, también,
cuyo probante se ha verificado entre
la referida casa de Mondragón y suerto,
según aparece en la liquidación y rectifi-
cación que quedan insertas, y entre las
demás fincas que se han vendido a la
misma procedencia, y en consecuencia
impone al comprador don Manuel Delgado
Albareros la obligación de satisfacer al
Cavildo deenastue de la villa de Mondragón,
a cuyo favor son fundados los cuatro
aniversarios apremiados, el rédito de tres por
ciento anual del referido capital can-
tal

a Placatos, novatos y otros reales y pre-
sentes, para cuya seguridad declare hipotec
cada la mencionada casa y abundancia
y su suertes, la cual se halla libre e
otra carga y gravamen: sepase a su
fuerza y la Banda y Berrillo ya en
copia se ofrezca a la Banda y el quando
ya a sus hijos y herederos del Dominio e
propiedad y posesion que hasta el dia han
tenido a la referida casa y suertes, tras-
pasandole todo integro a favor del repe-
tido Sr. Manuel Velasco, Albaros y sus
hijos y sucesores, y obliga los braves e
aquellos a la obediencia y sancionamiento e
esta venta: autoriza al mismo Velasco
Albaros para que judicial o extrajudicial-
mente, segun viere conveniente, tome pose-
sion real corporal e la enajenacion a su
y para el caso e que no quisiere hacer
lo judicialmente, ordena sea visto ha-
berse tomado con solo el acto e registrar
en el oficio e hipotecas del Partido, dentro
del termino legal, la copia primordial
e esta escritura, e que le proveyera al
presente escribano: ordena asi bien que
nadie sin causa legitima, perturbe o
quiere, le inquiete ni perturbe en la

personas que aprehendiere las penas
legales. Sea lo otorgado y firmado siendo
testigos por Pedro Miguel de, Barzabal, su
padre y Barzabal y primos e Juan
Diego de la Cruz, en fe a lo cual y a
que valore al señor otorgante, firmo yo
el escribano = Lic. de Baltasar de la Cruz
Ord. Angarín = Antero Guevara. Maria

Anteagaf #

Yo el infrascripto escribano presente fin al otorgamiento
del instrumento que antecede, en cuyo testimonio
cual a que esta copia primordial comenda con un
matron, protocolizada en mi registro corriente, pongo
mi signo y firma en esta forma desta oja #


Gracian de la Cruz
Viteagaf #

Comada la raxon de escritura en el oficio de hijos de este Partido Judicial de Vergara
al folio 131.º y cara del 132.º del libro primero correspondiente a la silla de Monragón,
hoy día veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.

Lic. de Jose de la Cruz
Lecón

Seis con reconocimiento
Catorce reales y veinte
y cuatro mil con